

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	47 pesetas
Ses meses.....	25 »
Tres id.	18 »

Ejemplar: 0,50 pesetas.-Atrasado: 1,00

Las leyes obligaran en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado* = (Art. 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	50 pesetas
Ses meses.....	28 »
Tres id.	14 »

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR
A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS

NOTA

Con arreglo a lo dispuesto en el apartado 8.º, disposiciones transitorias de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 6 de agosto de 1942 (*BOLETÍN OFICIAL* número 220) por la que se dictan normas para la petición de neumáticos, quedan anuladas todas las formuladas ante la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y sus Delegaciones Provinciales, excepto las que hayan sido objeto de adjudicación y estén pendientes de ser retiradas por los adjudicatarios.

Los peticionarios que precisen retirar los documentos justificativos presentados, a que se refiere el 2.º párrafo del artículo 4.º, apartado 1.º de la mencionada Orden, podrán solicitarlo por escrito de la Comisaría General, precisamente durante todo el mes de agosto.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 20 de agosto de 1942. = El Gobernador Civil-Jefe del Servicio, José Alvarez Imaz.

7.ª COMISARÍA DE RECURSOS.—PALENCIA

CIRCULAR NÚMERO 136.

Sobre funcionamiento de los molinos maquileros.

Prorrogado por un año, según Decreto de la Presidencia del Gobierno, fecha 17 de julio («*Boletín Oficial del Estado*» número 202) la vigencia de la Ley de 30 de junio de 1941 que autoriza la clausura temporal de molinos maquileros, se tendrán en cuenta, para el funcionamiento de los autorizados en las provincias de esta 7.ª Zona, las siguientes directrices.

A). Generalidades.—1.º Únicamente podrán efectuar maquila de trigo y otros cereales panificables, o de granos para pienso en el año agrícola 1942-45, aquellos molinos que por satisfacer las condiciones exigidas por la Ley, tienen autori-

zado su funcionamiento para una o ambas actividades.

2.º Próximamente se publicará para recordarlo y general conocimiento, la relación de molinos cuyo funcionamiento está autorizado en cada provincia y la de los que deben permanecer clausurados.

3.º Aquellos molinos cuyo funcionamiento está en suspenso o sólo pueden trabajar para maquilar piensos, procederán, en un plazo que no podrá exceder del 31 del corriente agosto, a desmontar y retirar del lugar de la instalación, las piedras utilizadas para moler cereales panificables.

4.º Encargo a los señores Alcaldes y Comandantes de puestos de la Guardia Civil en cuya jurisdicción estén enclavados molinos no autorizados para funcionar, hagan efectivo el cumplimiento de esta orden en el plazo señalado.

5.º A partir del 1.º de septiembre próximo, los Inspectores de esta Comisaría de Recursos y de las Jefaturas del S. N. del T., efectuarán constantes visitas de inspección a estos molinos, para comprobar las transgresiones a esta orden que pudieran perpetrarse y exigir las subsiguientes responsabilidades.

6.º Todos los molinos autorizados para maquilar, recibirán del S. N. del T. un cartel determinando esta autorización, sellado firmado por el Jefe Provincial del Servicio, cuyo cartel debe ser colocado obligatoriamente en sitio bien visible, para conocimiento de cuantos productores se presenten en el mismo.

B). Funcionamiento de los molinos maquileros.—1.º Todo molino maquilar autorizado para la molturación de cereales panificables o piensos, llevará siempre al día, y con la debida separación en su caso, los libros de maquila (C-21), en el que anotarán cuantas operaciones de maquila hagan, indicando en cada asiento el número del «conduce» que amparó la llegada de los granos al molino y autoriza su molienda.

2.º Conforme ordenan los apartados 5.º y 6.º de mi Circular 128 y el apartado C de la 135, por ningún molino se admitirá grano de ninguna especie a maquilar, sin ir acompañado del correspondiente conduce, cuyo cuerpo segundo retirará y conservará el molinero

para justificar las operaciones que efectúe y como comprobación de los asientos que realice en sus C-21 de trigo o piensos.

3.º Autorizará en el acto con su firma y sello en las Tablas 7 o 7 bis del C-1 del productor, cada maquila efectuada, entregando al productor, también con su sello, el cuerpo tercero del «conduce» que amparará el retorno de los granos molturados, hasta el domicilio de aquél.

4.º Toda partida de grano, de harina o pienso molturado, que se encuentre en un molino, deberá estar sentada en el libro de maquila o respaldada por el correspondiente conduce.

C). Vigilancia y sanciones.—Decidido a reprimir con la misma tenacidad y energía que en la pasada campaña los abusos cometidos por algunos molinos maquileros, advierto que he de intensificar la vigilancia que los elementos de los servicios de inspección efectúan sobre dichos molinos.

Por tanto, los productores y molineros que no quieran verse sancionados severamente y aquellos, además, perder sus mercancías, que serán decomisadas, si así procede, deberán atenerse en todo exactamente a lo que se dispone por esta Circular y las 128 y 135, advirtiéndolo a las Autoridades locales y vecindario, que por los perjuicios e incomodidades que el cierre de los molinos más próximos que habitualmente utilizan, puede acarrearles, deben ser los más interesados en exigir a todos el exacto cumplimiento de estas órdenes.

Lo que se publica para general conocimiento y cumplimiento,

Palencia 12 de agosto de 1942, = El Comisario de Recursos, Benito Cid.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

D. Rafael Dorao Arnáiz, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos y del Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo,

Certifico: Que en el recurso Contencioso-administrativo de que se hará mérito, se ha dictado por

el Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo de esta ciudad la sentencia siguiente:

Sentencia número 9.—Señores: Excmo. Sr. Presidente D. Alfredo Alvarez Sancha; Magistrados, don Amado Salas Medina Rosales y D. Vicente R. Redondo Montero; Vocales, D. Francisco Sierra Gutiérrez y D. José María de la Puente y L. de Heredia. En la ciudad de Burgos a 10 de julio de 1942. El Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo ha visto el recurso interpuesto por D. Juan Crespo Salas, mayor de edad, casado, Secretario del Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra y vecino del mismo, contra el acuerdo adoptado por citado Ayuntamiento en 31 de marzo del año en curso, por el que destituyó al recurrente de su cargo de Secretario, habiendo estado representado ante este Tribunal por el Procurador D. José Ramón de Echevarrieta y dirigido por el Letrado D. José Vicente Fernández Soto, y en el que ha sido parte también el Sr. Fiscal del Tribunal.

Resultando: Que por la Alcaldía del Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra, en sesión celebrada en 10 de mayo de 1941, se puso de manifiesto a la Corporación, que como consecuencia de los hechos atribuidos al Secretario, D. Juan Crespo, y de lo que ya tenían conocimiento, por haberse embriagado el día 8 anterior, se había levantado acta de destitución, pero que con el fin de armonizar la tramitación, en forma legal y oír al interesado, propuso a la misma la instrucción del oportuno expediente, acordándolo así por unanimidad y en su vista acordó, también por unanimidad, la suspensión de indicado funcionario por el plazo de treinta días, acordando asimismo en sesión que celebró el siguiente día 10 de junio, mantener citada suspensión y ampliar ésta a destitución, contra cuyo acuerdo y previo el recurso de reposición, interpuso ante este Tribunal el Contencioso-administrativo que fué resuelto por sentencia de 5 de enero del año en curso en la que, estimando en parte el mismo, ordenó anular las diligencias practicadas en el expediente instruido por la Corporación o Concejal designado por ésta para la destitución del hoy recurrente D. Juan Crespo

del cargo de Secretario ya citado, con posterioridad, a declaraciones de varios testigos que constaban en el mismo para que se tramitase aquél con arreglo a derecho.

Resultando: Que dando cumplimiento al fallo de este Tribunal dado en el recurso contencioso aludido en el precedente Resultando, se practicaron nuevas diligencias, entre las que figuran un informe del Sr. Presidente del Colegio Provincial de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración local, haciendo constar entre otras cosas que si los hechos fueran constitutivos de faltas leves no podían ser corregidos por primera vez con la destitución, y otro del Sr. Juez Instructor en el que hace constar en su primera parte que el referido señor Crespo Salas, desempeñaba con carácter interino el cargo de Secretario del Ayuntamiento, y que por los hechos aportados en declaraciones de varios testigos que habían depuesto en el expediente instruido, se hallaba comprobado que el Sr. Crespo era un hombre habituado a la embriaguez, con cuyo informe se declaró concluso el expediente y del que, dado cuenta al Ayuntamiento, éste acordó en su sesión de 31 de marzo próximo pasado y conforme en citado informe se proponía, la destitución de D. Juan Crespo Salas, del cargo de Secretario del mismo.

Resultando: Que notificado mentado acuerdo al actor D. Juan Crespo, por éste se interpuso recurso de reposición contra el mismo, presentando seguidamente ante este Tribunal demanda por la que interpuso el presente Contencioso-administrativo y en su nombre el Procurador D. José Ramón de Echevarrieta, suplicando se le tuviese por parte en nombre de dicho D. Juan Crespo y por formulado recurso Contencioso-administrativo contra los acuerdos del Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra y en su día se dictase sentencia por la que se declarasen nulos los tales acuerdos por infracción manifiesta de la Ley y Reglamento, declarando en su lugar la reposición en su cargo del Secretario del Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra a D. Juan Crespo, debiendo el propio Ayuntamiento abonarle todos los sueldos no percibidos desde el 11 de mayo de 1941 y correspondientes al cargo que debe desempeñar, suplica que apoyó en hechos que en parte deduce del expediente, refiriéndose en otros a recursos que hubo de interponer con anterioridad contra acuerdos del mismo Ayuntamiento y alegando como fundamentos legales los artículos 196 y 223 de la Ley Municipal. A esta demanda acompañó a más del poder acreditativo de la personalidad del Procurador presentante, tres oficios de la Alcaldía de tan mentado Regumiel de la Sierra por los que se le dió traslado de los acuerdos referentes a la destitución y hoy recurridos.

Resultando: Que tenido por iniciado el recurso, por parte al Procurador Sr. Echevarrieta en nombre del actor y mandada hacer la oportuna publicación en el BOLETIN OFICIAL, se reclamó el expediente gubernativo del Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra, el que una vez recibido se ordenó y evacuó por el señor Fiscal el informe a

que hace referencia el artículo 225 de la vigente Ley municipal, manifestando que lo actuado era im procedente, toda vez que no se había anulado disposición alguna y no aparecer del expediente lo que se alegaba de contrario.

Resultando: Que tenido por evacuado el traslado de referencia, se señaló el día cinco de junio pasado para discutir y votar la presente sentencia, acordándose que, para mejor proveer y con suspensión del término para dictar sentencia, se librase oficio al Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra, a fin de que manifestase si el recurrente D. Juan Crespo era Secretario interino o en propiedad, así como la correspondiente al nombramiento del actual Ayuntamiento, apareciendo que éste fué nombrado por el Excmo. Sr. Gobernador Civil en 6 de agosto de 1941 y que D. Juan Crespo fué nombrado Secretario del mismo con carácter de interino en sesión de 24 de febrero de 1937.

Resultando: Que unidas las anteriores diligencias al rollo de su razón, se mandaron poner de manifiesto a las partes por el término y a los efectos del párrafo segundo del artículo 57 de la Ley de lo Contencioso administrativo, sin que por ninguna de ellas se hiciese manifestación alguna, señalándose el día seis del actual para discutir y votar la presente sentencia.

Visto: siendo Ponente el Vocal del Tribunal D. José María de la Puente y López de Heredia.

Vistos los artículos pertinentes de la Ley de la Jurisdicción, especialmente el primero de la Municipal y del Reglamento de Secretarios municipales vigente.

Considerando: Que interpuesto este recurso municipal de anulación por D. Juan Crespo Salas, Secretario interino del Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra contra el acuerdo de dicho Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra de treinta y uno de marzo del año corriente que le destituyó de dicho cargo, el recurrente no consignó en su demanda su carácter de interino, ni tal carácter fué recogido en su informe por el Ministerio Fiscal, ni aparece que haya sido tenido en cuenta en el expediente municipal de destitución, pero hecha alusión a tal carácter en el documento número tres de los acompañados a la demanda y en el informe del Concejal Instructor que obra al folio 36 del expediente, mediante certificación, aportada a los autos a virtud de providencia para mejor proveer, ha quedado comprobado el carácter de interinidad con que el recurrente tomó posesión del cargo, por lo que, como tal circunstancia puede afectar a la razón de pedir del recurrente y a la competencia del Tribunal, es preciso estudiar y resolver tal cuestión antes de entrar en el fondo del asunto.

Considerando: Que el recurrente alega como fundamentos de su demanda las infracciones legales a su juicio cometidas en la tramitación y resolución del expediente municipal de destitución, todo ello al amparo del derecho que en cuanto a las formalidades para su destitución, concede la Ley Municipal y el Reglamento vigente a los Secretarios de Ayuntamiento; pero como tales disposiciones, desti-

nadas a garantizar el principio de inamovilidad, de tales funcionarios, afectan indudablemente a los que, nombrados en propiedad y con los requisitos también previstos, han adquirido plena efectividad del cargo y de sus derechos correspondientes, mas no a los nombrados sin tales requisitos, graciosamente y con carácter interino, como le ocurre al recurrente, ya que ese mismo carácter de interinidad pugna con los conceptos de inamovilidad y permanencia, y no es lógico que se exijan para la destitución, garantías y formalidades que no fueron necesarias para el nombramiento, de todo lo cual y por no existir disposiciones especiales que regulen la destitución o cese de los Secretarios interinos, es visto que tal materia pertenece a la facultad discrecional de los Ayuntamientos, y que el acuerdo recurrido, no reúne los requisitos segundo y tercero exigidos por el artículo primero de la Ley de la jurisdicción, porque ni emana del ejercicio de facultades regladas, ni vulnera un derecho de carácter administrativo previamente establecido, por lo que procede declarar la incompetencia de esta jurisdicción.

Considerando: Que no aparecen motivos que se opongan a la gratuidad del procedimiento,

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la incompetencia del Tribunal para entender en el presente recurso.

A su tiempo, y con certificación de la presente, devuélvase el expediente a su procedencia, haciéndose la oportuna publicación en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento del Ministerio Fiscal.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Alfredo Alvarez.—Amado Salas.—Vicente R. Redondo.—Francisco Sierra.—José María de la Puente.

Publicación. Leída y publicada fué la sentencia anterior por el señor Vocal del Tribunal D. José María de la Puente y López de Heredia, Ponente que ha sido en este recurso en la sesión pública del Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo de esta Ciudad, en Burgos a diez de julio de mil novecientos cuarenta y dos, de que yo el Secretario de Sala, certifico.—Ante mí.—Rafael Dorao.—Rubricado.

Es copia conforme con su original a que me remito y de que certifico.

Y para que conste y tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente en Burgos a cuatro de agosto de mil novecientos cuarenta y dos.—Antonio María de Mena.

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Fresno de Rodilla.

Para que las Comisiones de evaluación y repartimiento puedan proceder a la formación del repartimiento general de utilidades en sus dos partes real y personal, según previene el Estatuto municipal, fecha 8 de marzo de 1924, para cubrir el déficit del presupuesto municipal del año 1942, es necesario que en término de diez días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presenten vecinos y forasteros de este distrito relaciones juradas de utilidades de las rentas y demás productos que obtengan de su capital, enclavado en este término municipal.

Igual declaración darán todos los vecinos con casa abierta de las utilidades que obtengan por los conceptos enumerados en dicho Estatuto; pasado dicho plazo sin que se hayan presentado las relaciones juradas, se entenderá que renuncian a hacerlo y que se conforman con las que les asignen las comisiones de evaluación, sin perjuicio de exigirles la indemnización preceptuada en la ordenanza municipal.

Fresno de Rodilla 17 de agosto de 1942.—El Alcalde, Valentín Sanz.

ANUNCIOS PARTICULARES

F. URRACA

OCULISTA

DEL HOSPITAL DE BARRANTES

Consulta particular de 11 a 2 y de 5 a 7

Gratis a los pobres

Lain-Calvo, 18, 1.º Telf. 1311

8

Entre los días 19 al 20 desapareció de la carretera de Villadiego a Burgos una res vacuna, marcada con una C. y una V. y numeración. Quien la haya recogido puede entregarla a Comisaría de Recursos, Burgos.

CAJA DE AHORROS MUNICIPAL DE BURGOS

FUNDADA EL 11 DE JUNIO DE 1926, BAJO EL PATRONATO DEL GOBIERNO Y CON LA GARANTÍA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO E INSTALADA EN LA PLANTA BAJA DE LA CASA CONSISTORIAL

INTERESES QUE ABONA

En libretas ordinarias	2	por 100 anua
En imposiciones a plazo de seis meses.	2'50	» » »
En imposiciones a plazo de un año	3	» » »
En cuentas corrientes a la vista	1	» » »

CAPITAL DE IMPONENTES

En 31 de diciembre de 1940.	40.735.520'23
En 31 de diciembre de 1941.	45.025.441'57